

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-473/2021

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO
INICIADO DE OFICIO POR LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

DENUNCIADO: JESÚS ANTONIO
SEPÚLVEDA CHÁVEZ

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a primero de septiembre de dos mil veintiuno. ¹

Sentencia definitiva que determina **inexistente** la infracción denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador² instaurado en contra de Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, por conductas que pudieran constituir la contravención de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020-2021, en el que habrá de renovarse la titularidad de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado, titulares de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Primer expediente respecto a los hechos denunciados dentro del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ (PES-368/2021)

¹ Las fechas que se narran corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, PES.

³ En adelante, Tribunal.

1.2.1 Escrito de denuncia. El tres de junio, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁴ presentó denuncia de hechos en contra de la Parroquia San Felipe Apóstol y el sacerdote Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, por conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

1.2.2 Admisión del procedimiento y audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de junio, el Instituto admitió el procedimiento, y el veinticuatro de junio fue llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.3 Remisión al Tribunal. En idéntica fecha, fue remitido el expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado, mismo que fue formado y registrado bajo la clave **PES-368/2021** al día siguiente.

1.2.4 Sesión Pública de Pleno. El siete de julio, el Pleno de este Tribunal determinó por unanimidad declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.3 Segundo expediente respecto a los hechos denunciados dentro de este Tribunal (JIN-272/2021 y acumulados)

1.3.1 Escrito de denuncia. Del catorce al dieciocho de junio, Juan Carlos Loera de la Rosa y el Partido Morena presentaron ante el Instituto diversos medios de impugnación en contra de los resultados de los cómputos municipales y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata ganadora postulada por la coalición “Nos Une Chihuahua”, María Eugenia Campos Galván, por la presunta comisión de conductas consistentes en uso de recursos públicos e intervención de servidores públicos, adquisición indebida de espacios en televisión abierta y cobertura a su favor, propaganda ilegal en televisión abierta durante el periodo de veda electoral, campaña negra de desprestigio en contra de Juan Carlos Loera de la Rosa, **vulneración al principio de laicidad y de**

⁴ En adelante, Instituto.

separación Iglesia-Estado, y financiamiento ilegal de los otrora candidatos a la Gobernatura, Graciela Ortíz González, Alejandro Díaz Villalobos y María Eugenia Baeza García.

1.3.2 Formación de expedientes, registro y turno. Del diecinueve al veinticuatro de junio, el Secretario General de este Tribunal ordenó registrar los expedientes con las claves **JIN-272/2021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 y JIN-329/2021**, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.3.3 Sesión Pública de Pleno. El veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en la cual acordó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con copia certificada de la prueba técnica identificada como anexo 14 del expediente, a fin de que se instruyera nuevo PES en contra de Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, por la probable comisión de conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

Lo anterior, toda vez que se advirtió que en el diverso procedimiento de clave PES-368/2021 que fue resuelto previamente por este Tribunal, también se analizó el hecho señalado por la parte actora en el expediente que se resolvía; sin embargo, se consideró que en esa prueba se contienen elementos complementarios a lo estudiado anteriormente.

1.4 Tercer expediente respecto a los hechos denunciados dentro de este Tribunal (PES-473/2021)

1.4.1 Acuerdo del Instituto de radicación del expediente y audiencia de pruebas y alegatos. El tres de agosto, se ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-294/2021, luego, el dieciocho de agosto tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4.2 Recepción del expediente. El dieciocho de agosto, el Secretario General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-294/2021.

1.4.3 Registro y turno por parte de este Tribunal. El veinte de agosto, el Secretario General de este Tribunal ordenó a registrar el expediente con la clave **PES-473/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

1.4.4 Sesión Pública de Pleno. El veintiséis de agosto el Magistrado Instructor propuso el sobreseimiento del expediente de merito por considerar que los hechos materias del mismo constituían cosa juzgada, sin embargo, dicho proyecto fue votado en contra por mayoría de votos de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.

1.4.5 Segundo turno por parte del Tribunal. El veintiséis de agosto, toda vez que se determinó retornar el expediente de mérito, el mismo fue asumido por esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.4.6 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno. El treinta de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir una contravención de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 267, numeral 1, inciso a); 286, numeral 1), inciso a); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua;⁵ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

⁵ En lo sucesivo Ley.

3. CUESTIÓN PREVIA

En primer término, es menester resaltar que constituye un hecho notorio para este Tribunal que los expedientes **PES-368/2021** y **JIN-272/2021 y acumulados**, mismos que fueron previamente resueltos por este Tribunal, coinciden con la materia del procedimiento que nos ocupa en cuanto al denunciado y hechos denunciados.

Al respecto, se debe precisar que por lo que hace al expediente **JIN-272/2021 y sus acumulados**, los diversos promoventes de dichos juicios de inconformidad⁶ impugnaron los resultados del acta de computo de la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a la candidata ganadora, con la finalidad de que se anulara la elección señalada.

Así, entre los agravios de que se duele la parte promovente, esta el conserniente a una probable contravención al principio constitucional de laicidad, mismo que a su dicho, tuvo un impacto en la jornada electoral.

Para acreditar este dicho, la parte promovente aportó una prueba técnica identificada como anexo 14, la cual fue analizada en la sentencia de merito y tuvo como resultado la declaración del agravio en estudio como infundado.

Sin embargo, la magistrada instructora advirtió que de esta probanza se desprenden hechos que son coincidentes con los del diverso **PES-368/2021**, pero que contenían algunos hechos complementarios que no fueron estudiados en dicho expediente y que si bien, en ambos procedimientos jurisdiccionales hay una identidad de sujetos y hechos, lo cierto es que el PES tiene una naturaleza jurídica distinta al JIN, por lo cual acordó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto con copia certificada de la prueba técnica identificada como anexo 14 del expediente, a fin de que se instruyera nuevo PES en contra de Jesús

⁶ En adelante JIN.

Antonio Sepúlveda Chávez, por la probable comisión de conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda, y laicidad, materia de los procedimientos espaciales sancionadores.

En ese sentido, es inconcuso para este Tribunal que por lo que hace a las expresiones que ya fueron estudiadas y resueltas en el diverso **PES-368/2021**, estas no pueden ser analizadas de nueva cuenta, toda vez que constituyen la figura jurídica de cosa juzgada.

Para la Sala Superior,⁷ la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de manera directa e indirecta. La eficacia directa opera cuando los elementos sujeto, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Este principio también existe en el derecho sancionador. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ contiene la prohibición del doble juzgamiento. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha elaborado el principio “non bis in idem” que prohíbe el doble juzgamiento a los sujetos en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad:

- a. Sujeto
- b. Hecho, y
- c. Fundamento normativo

El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al margen de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de

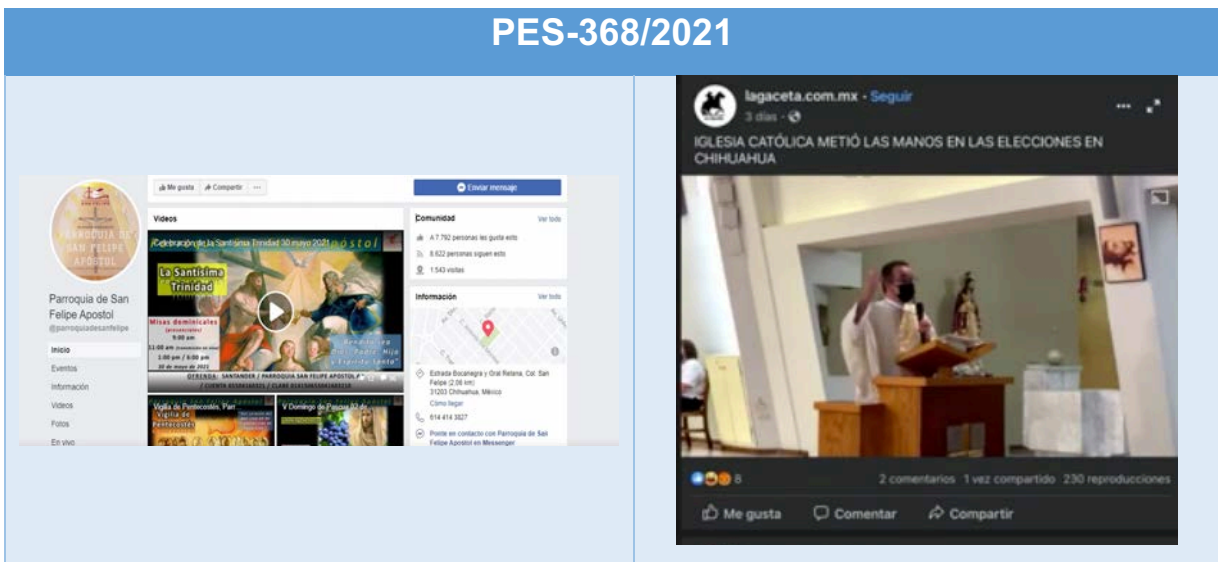
⁷ Jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ De conformidad con la Tesis 1ª. LXV/2016 (10a.) de rubro **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS**, con registro digital 2011235.

Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– mientras que, el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa.

En consecuencia, el principio de cosa juzgada y la prohibición constitucional de doble enjuiciamiento no permiten a este Tribunal realizar nuevamente un pronunciamiento sobre la actualización de la supuesta infracción de la vulneración al principio de laicidad sobre las siguientes expresiones:



“La hojita se ha caído, no se si sea un signo de que no debo decir lo que iba a decir enseguida, pero lo voy a decir. Ay de mí si no evangelizara. Voy a citar al Padre, al vocero de la Arquidiócesis, buen, él hace referencia a un comunicado de los obispos de la provincia de tres de mayo. Hoy mucha gente dice, en este mundo, en este tiempo tan difícil; en este ambiente electoral donde hay una guerra sucia terrible, indignante; la iglesia no levanta la voz: la iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos porque no la queremos escuchar. Bueno, hay un comunicado que se hizo público de los obispos el tres de mayo y el vocero de la Arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor, de la petición de los laicos, que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer. Lo dicen los obispos, voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero, que él a la vez cita este documento: “estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas, algo que antes no se veía; será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones, puntos suspensivos. Hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro; yo no sé si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio. Acusaciones y descalificaciones, puntos suspensivos”. En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que los obispos fueran mas concretos en sus orientaciones.”.

Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de impartición de justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tutela judicial efectiva¹⁰ del denunciante, esta ponencia estima que se debe entrar al estudio de fondo por lo que concierne a las demás expresiones vertidas en el audiovisual denunciado.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia

CONDUCTAS DENUNCIADAS
Conductas presuntamente violatorias de los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad, realizados en una eucaristía religiosa dentro de la parroquia San Felipe Apóstol.
DENUNCIADO
Jesús Antonio Sepúlveda Chávez
HIPÓTESIS JURÍDICA
Artículo 267, numeral 1, inciso a), de la Ley

4.2 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, así como los recabados por la autoridad instructora.

¹⁰ De conformidad con el criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, página 2864.

4.2.1 Medio de prueba que dio origen al procedimiento

a. **Prueba técnica** consistente en el anexo 14 contenido en el expediente JIN-329/2021, en un dispositivo de almacenamiento denominado disco compacto o CD.

4.2.2 Pruebas aportadas por el denunciado

Se le tuvo sin comparecer a juicio y sin ofrecer pruebas de su intención.

4.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto.

a. Mediante acuerdo de tres de agosto, se ordenó a la Dirección Jurídica del Instituto certificara el contenido del anexo 14 contenido en el expediente JIN-329/202, consistente en un dispositivo de almacenamiento denominado disco compacto o CD.

En cumplimiento a dicha instrucción, el seis de agosto se realizó la inspección de la probanza técnica proporcionada, para lo cual se levantó acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-348/2021**.¹¹

4.3 Valoración probatoria.

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la

¹¹ Visible de foja 656 a 663 del expediente.

sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

4.4 Hechos acreditados

4.4.1 Se acredita la emisión de un mensaje durante la celebración de la Santísima Trinidad, el treinta de mayo, en la parroquia de San Felipe Apóstol, por *Jesús Antonio Sepúlveda Chávez*.

Resulta necesario señalar que los hechos materia de controversia versan sobre la supuesta emisión de un discurso llevado a cabo el treinta de mayo en la parroquia de San Felipe Apóstol durante la homilía del Padre Jesús Antonio Sepúlveda Chávez, mismo donde se vertieron una serie de manifestaciones que pudieron haber constituido violaciones a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

Para acreditar lo anterior, en el expediente que nos ocupa obra una prueba técnica consistente en un disco de reproducción compacto el cual contiene dos documentos audiovisuales, mismos que fueron desahogados a través de acta circunstanciada emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Luego es imprescindible referirnos a la fuerza probatoria que tienen las pruebas técnicas en el caso en concreto.

Al respecto, es inconcuso que las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia en materia electoral de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**¹²

Al respecto, nuestra legislación local considera a las pruebas técnicas, como todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos.¹³

En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.



Desde esa óptica, tenemos que las pruebas técnicas **sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal y, acorde a los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**¹⁴

¹² Jurisprudencia 36/2014. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹³ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley.

¹⁴ Artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Ley.

Sentando lo anterior, del acta circunstanciada referida es posible apreciar el contenido de dos audiovisuales, los cuales se describen de la manera siguiente:

Audiovisual 1 Duración: 07:21	
Imágenes representativas	Transcripción del audio
	<p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:00 a 00:52</u></p> <p>De la provincia del 3 de mayo, hoy mucha gente dice en este mundo, en este tiempo tan difícil, en este ambiente electoral en donde hay guerra sucia, terrible, indignante, la iglesia no levanta la voz. La iglesia levanta la voz, nosotros no la escuchamos, por que no la queremos escuchar; bueno hay un comunicado que se hizo público de los obispos el 3 de mayo y el vocero de la arquidiócesis comenta sobre ese comunicado, a propósito del clamor de la petición de los laicos que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer, lo dicen los obispos. Voy a tomar algunas ideas, no es el texto completo del vocero que a la vez cita este documento.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:53 a 01:37</u></p> <p>Estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas algo que antes no se veía, ¿será un signo de madurez política? Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones... hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro, yo no se si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio, acusaciones y descalificaciones... En este concierto de afirmaciones hay quienes esperan que las obispos fueran mas concretos en sus orientaciones.</p>
	



Minuto 01:38 a 02:23

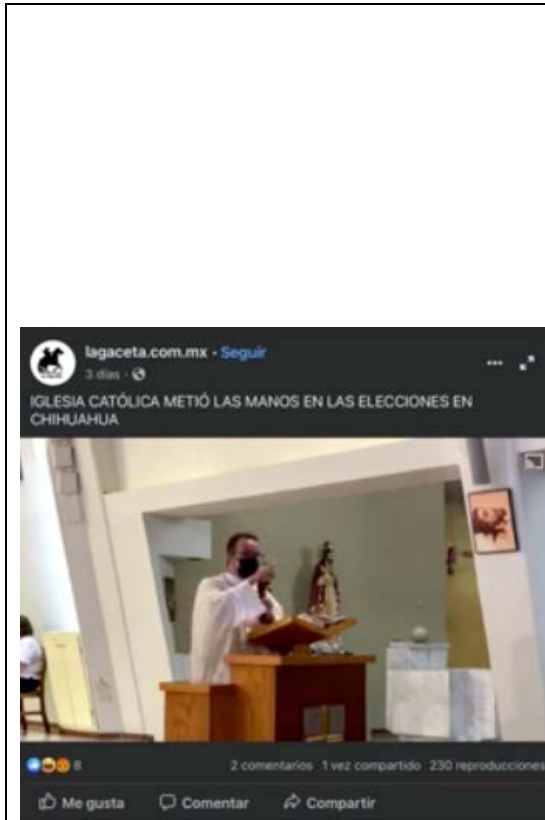
Muchos recuerdan a don Adalberto Almeida que feliz memoria, las nuevas generaciones no lo saben, nosotros los del antiguo testamento lo recordamos y de hecho lo vivimos, si ¿quien lo vivió? fue un tiempo intenso, se llamaba el verano caliente, yo lo viví todavía allá en Parral, en parral fue una situación muy difícil y andábamos muchos católicos valientes exponiéndonos.

Dice: cuando se pronunció don Adalberto junto con el clero de Chihuahua y luego ahí esta este pronunciamiento pues fue aplastado ¿verdad? Bueno, no se como decirlo, estoy diciendo una barbaridad.

Minuto 02:24 a 03:55



Hoy los obispos de chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que están en juego. ¿Ustedes lo saben o no lo saben?, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe, tenemos que decirselo, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como unión de varón y mujer, han denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza. Fíjense dicen lo escuchaba en un programa católico en un grupo que se llama viva cristo rey, que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando. No hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza, y saben a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener callados. Hay de mi si no evangelizara y dice el señor en el evangelio: padre les he entregado tu palabra, y dice todos los odiarán por mi causa, pero el que persevera hasta el final ese se salvara. Y nosotros




honestamente lo digo ¿saben que? dormidos en nuestros laureles, buscando nada mas nuestros propios intereses.


Minuto 03:56 a 04:44

Es muy claro, nos dice los obispos que no podemos buscar intereses personales, familiares o de grupo sino el autentico bien común: ah a mi me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe. Habría que conocer la historia de México el tiempo del presidente Calles, aquella persecución tremenda y la cantidad de cristianos que entregaron la vida por cristo, nosotros estamos dispuestos a derramar nuestra sangre por cristo.

Minuto 04:45 a 05:55

Una expresión muy interesante escuchaba, no se trata ahora de arrebatarle el país al comunismo, se trata de devolvérselo a cristo, que lo ha ganado para si con sus sangre, hay quienes quisieran pues que los obispos se pronunciaran y los sacerdotes, tenemos que pasar del infantilismo a la madurez. Si el principio que debemos defender es la vida, hay que votar por quien esta a favor de la vida. Si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente. Si el principio que debemos defender es la tierra, el trabajo, el agua, pues no esperes que el sacerdote te diga cual es el partido, los

	<p>ciudadanos pueden reconocer si hay trabajo, tierra, agua, etcétera para todos.</p> <p style="text-align: center;"><u>Minuto 05:56 a 07:20</u></p> <p>La jornada del próximo 6 de junio están reclamado el voto razonado, libre y responsable, yo diría orado, Señor, hágase tu voluntad. Esta reclamado ese voto, según la expresión de nuestro arzobispo y obispo de la provincia eclesiástica en su mensaje del pasado 3 de mayo. Esperamos que los católicos manifiesten su identidad ¿Saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto? los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomunión late sentencie, se los dejo de tarea. ¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto si soy católico? no puedo votar, no lo puedo hacer. Claro uno dice pues ni a cual irle, quizá ni a cual irle, pero ahora, antes eran muy descarados antes eran muy, lo contrario de descarados ayúdenme... discretos, no decían si estaban a favor o en contra de la vida, ahora son muy descarados y tu puedes saber si quieres saber quien defiende la vida y quien defiende el matrimonio, lo puedes saber, por que ellos lo están diciendo públicamente.</p>
---	---

<p style="text-align: center;">Audiovisual 2 Duración: 00:03:38</p>	
<p>Imágenes representativas</p>	<p>Transcripción del audio</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Minuto 00:00 a 00:38</u></p> <p>La iglesia estorba a los planes diabólicos de grupos de poder de personas enfermas de poder que pretenden apropiarse de la voluntad y de la vida de las personas, se aprovechan y hasta ese burlan fíjense, creo que ustedes entienden lo que</p>



queremos decir, de la ignorancia y de la necesidad de muchos oprimidos por pobreza, que engañan, que usan el dinero de los que trabajan y pagan impuestos para comprar adeptos mediante programas disfrazados de obras de caridad.

Minuto 00:39 a 00:56

Bueno hay un comunicado que se hizo público de los obispos el 3 de mayo y el vocero de la arquidiócesis comenta sobre ese comunicado propósito del clamor de la petición de los laicos que nos diga la iglesia lo que tenemos que hacer.

Minuto 00:57 a 01:27



Estamos por concluir el proceso electoral, hemos visto alianzas algo que antes no se veía, será un signo de madurez política, Dios lo quiera. Hemos visto declinaciones... hemos visto que quienes pretendían una candidatura la buscaron por un partido o por otro. Yo no se si esto evidencie una ambición de poder o realmente un espíritu de servicio, acusaciones y descalificaciones.

Minuto 01:28 a 02:04



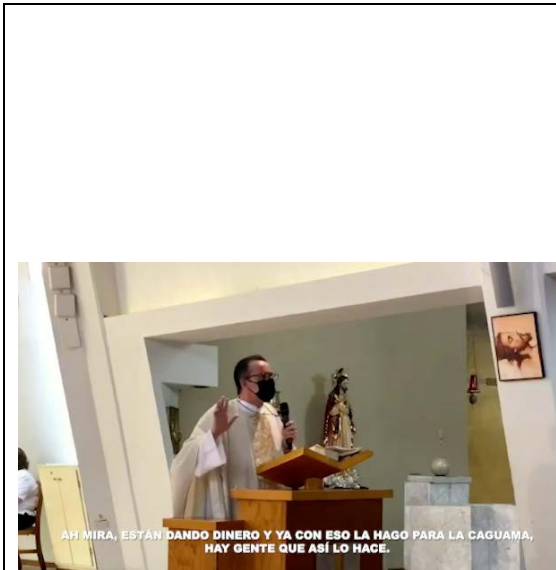
Hoy los obispos de Chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que están en juego ustedes lo saben o no lo saben, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe.

Tenemos que decírselo, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como unión de varón y mujer ha denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza.

Minuto 02:05 a 02:25



Que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando, no hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede



ser inducido por la ddiva o la amenaza y a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener callados.

Minuto 02:26 a 02:46

Ah mira, me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe.



Minuto 02:47 a 03:11

Hay que votar por quien esta a favor de la vida, si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente.



Minuto 03:12 a 03:14

No esperes que el sacerdote te diga cual es el partido.



Minuto 03:15 a 03:35

Esperamos que los católicos manifiesten su identidad, ¿saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto?, los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomuniión.



Minuto 03:36 a 03:43

¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto? Si soy católico no puedo votar, no lo puedo hacer.



Minuto 03:44 a 03:55

Aquí yo pregunto y con esto termino, ¿cuándo un país con una ideología marxista ha experimentado un auténtico desarrollo?

Establecido lo anterior, se debe enfatizar que en el expediente no obra algún otro medio de convicción que pueda administrarse con los audiovisuales aportados a fin de acreditar las circunstancias en que aconteció el hecho señalado, toda vez que, como se mencionó, las pruebas técnicas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, ya que por sí mismas son imperfectas dada la facilidad con la que pueden ser creadas o modificadas.

Sin embargo, este Tribunal debe ser por demás exhaustivo y allegarse de cualquier medio de convicción idóneo a fin de acreditar los señalamientos vertidos por la parte oferente.

Por ello, tal y como se desprende del apartado 3 de la presente sentencia, se tiene conocimiento que este Tribunal, previamente resolvió el expediente de clave **PES-368/2021** en el cual, se analizó un extracto del hecho denunciado en el presente expediente.¹⁵

¹⁵ Sentencia que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755, así como la tesis

En la citada ejecutoria dictada por la Magistrada y Magistrados de este Tribunal, se tuvo por acreditado el hecho en estudio, es decir, se encontraron indicios suficientes para acreditar que *Jesús Antonio Sepúlveda Chávez celebró la misa el treinta de mayo, en la celebración de la santísima trinidad*, en la parroquia de San Felipe Apóstol de la ciudad de Chihuahua.

Por ende, es necesario tomar en cuenta que el uso de precedentes judiciales busca, primordialmente, satisfacer el principio de igualdad en la aplicación de la ley: a casos iguales o análogos debe darse la misma solución jurídica,¹⁶ ello, para mantener la estabilidad de la actividad de los juzgadores y la sistematización del orden jurídico.

Por consiguiente, la doctrina constitucional sostiene que todos los precedentes son vinculatorios si resultan aplicables al caso particular, ello por constituir una respuesta jurídica presuntamente correcta.¹⁷

De lo anterior, se estima que la eficacia del criterio sostenido por este Tribunal en el expediente **PES-368/2021**, resulta ser un precedente aplicable a casos futuros, **más cuando estos comparten elementos esenciales** de aquel criterio, pues la aplicabilidad de un precedente depende de que el nuevo caso sea suficientemente análogo al asunto que lo derivó, situación que acontece en el caso concreto, pues versa sobre el mismo hecho señalado por la parte actora, en otras palabras, se trata del mensaje religioso durante el día treinta de mayo en la parroquia de *San Felipe Apóstol* la ciudad de Chihuahua en la homilía del *Padre Antonio*.

Ello, cobra trascendencia por el principio *stare decisis* –que designa la fuerza jurídica de los precedentes judiciales–, el cual, como se mencionó, busca garantizar la igualdad en la aplicación de la ley.

aislada de rubro **HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

¹⁶ FERRER Mac-Gregor, Eduardo. SANCHEZ Gil, Rubén. En Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV. Montevideo. 2009. pág. 253

¹⁷ *Ibíd.*

Siendo así, tenemos que la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

MODO	<i>Jesús Antonio Sepúlveda Chávez</i> pronuncia un mensaje en la celebración eucarística.
TIEMPO	El treinta de mayo, en la celebración de la Santísima Trinidad.
LUGAR	En la parroquia de San Felipe Apóstol, ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, el presente estudio se centrará en determinar si las conducta realizada por el denunciado pudiera constituir la contravención al principio de laicidad.

Lo anterior, atendiendo a que, del procedimiento iniciado de oficio por el Instituto, se desprende que con dichas acciones se podría generar una inminente violación a los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

5.2 Marco normativo

Principio de laicidad

El artículo 267, numeral 1, inciso a), de la Ley establece que constituyen infracciones a la presente ley de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la Inducción o abstención a votar por una candidatura o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto.

Esta disposición contempla que la actividad desarrollada dentro de la campaña no se vea empañada con el uso de símbolos y mensajes

religiosos que pudieran afectar la equidad en la contienda, en contravención a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado previstos en diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Al respecto, tenemos que el artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado; en cuyo ejercicio **nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

Por su parte el artículo 40 de la Constitución Federal prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal.

Asimismo, el artículo 130, párrafo 2, inciso e), de la Constitución Federal, en la porción normativa que se estima transgredida, establece lo siguiente:

"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

[...]

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[...]"

Por su parte, los artículos 14, 21, 29, fracciones I y IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prescriben que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; y finalmente

establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.

La relevancia de la *laicidad* se presenta como principio y derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, razonabilidad y tolerancia.¹⁸

Ahora, una concepción normativa de la laicidad se encuentra en la jurisprudencia nacional en torno al cual se ha trazado el estándar de los principios en consulta.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha desentrañado los alcances de los artículos 24 y 130, ambos de la Constitución Federal.

Se entiende que el primer párrafo del artículo 24 consagra en sus términos esenciales la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Para la Sala de la Corte, el derecho fundamental que tutela el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa, como la dimensión externa de la misma:²⁰

- **Dimensión o la faceta *interna*:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

También, la Constitución Federal protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado

¹⁸ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2020.

¹⁹ Amparo en Revisión 1595/2006, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.

²⁰ *Ibíd.*

viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.

- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: *individuales o colectivas*.

De forma posterior, la Primera Sala señala que el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución Federal consagra el llamado “principio de separación entre las iglesias y el Estado”, debido a que insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.²¹

Luego, sostiene que el entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias se concatena con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Federal, que establece una serie implicaciones específicas que el constituyente consideró, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido:

- Expresa, esencialmente, de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente.
- Impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades.
- Prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos.

²¹ Ídem.

- Establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.

En la postura de la jurisprudencia comparada, es importante anotar las consideraciones del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para este organismo: *“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”*.²²

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana,²³ ha sostenido que el derecho humano previsto en el artículo 12 de la Convención América, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

Entonces, la libertad de religión tiene un desenvolvimiento con el ejercicio de otros derechos fundamentales como la de expresión e imprenta, los cuales, en su conjunto, resultan elementales en una sociedad democrática.

En efecto, expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, la libertad de religión o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa.

²² Observación General No. 22, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), párrafo 1.

²³ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79.

De esa manera, conforme a los precedentes en cita, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, **o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.**

La citada prohibición tiene como objetivo conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

No obstante, la Sala Superior ha analizado la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.²⁴

Entonces, es indispensable analizar el **contexto** en el que se utiliza la religión para hablar temas políticos, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que puede influir o coaccionar el voto de la ciudadanía.

En atención a los valores y principios que subyacen a la prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir sin más las exclamaciones con tintes sociales en las actividades religiosas**, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado que podría identificarse con un credo determinado.

En esta valoración se debe tomar en cuenta el grado de conexión con la idea de lo religioso, para el público al que va dirigida la noción en tiempo y espacio.

²⁴ Recurso de Reconsideración SUP-REC-1468/2018, resuelto por la Sala Superior, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2018, así como juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-276/2017, resuelto en sesión de 16 de agosto de 2017.

En otras palabras, es necesario determinar si el elemento o expresión que se empleó puede relacionarse con una religión o agrupación política reconocida formal o materialmente en una comunidad, de manera que se genere la presunción de que se pretendió usar la ideología para valerse de la influencia –como presión moral o afinidad– que la religión podría tener sobre una comunidad de creyentes.

Lo anterior cobra relevancia porque, en ocasiones, **el someter a escrutinio de un grupo religioso temas de interés social y público** responde a **prácticas culturales** que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

En particular, se debe tener en cuenta que el catolicismo se manifiesta en la cultura mexicana y que, por tanto, **diversas expresiones**, nacionales y tradicionales, e incluso el calendario oficial, a pesar de tener un origen religioso, han trascendido a cuestiones más bien culturales.²⁵

Estos elementos contextuales son los que en cada caso permiten evaluar si el empleo de elementos o expresiones de índole religiosa tuvieron por objetivo o resultado influir en la voluntad del electorado, supuesto en el cual se materializaría el ilícito.

5.3 Caso concreto

Cabe enfatizar que en el PES primigenio relacionado con los hechos denunciados, el denunciante consideró que el mensaje de Jesús Antonio Sepúlveda Chávez constiuyó una infracción al artículo 267, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Por tal motivo, al allegarse el Tribunal de diversos elementos relacionados con lo resuelto en dicho PES, se consideró pertinente solicitar la apertura de un nuevo procedimiento para estar en condiciones de resolver si -de el

²⁵ Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SUP-REC-313/2020.

resto de los hechos que quedaron evidenciados en la prueba técnica desarrollada-, se pudiera violentar lo establecido en el mencionado precepto legal.

En ese sentido, dentro del presente expediente se establecen las siguientes expresiones que aun no han sido objeto de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, las cuales para facilitar su identificación y estudio se plasman a continuación:

- *“Muchos recuerdan a don Adalberto Almeida que feliz memoria, las nuevas generaciones no lo saben, nosotros los del antiguo testamento lo recordamos y de hecho lo vivimos, si ¿quien lo vivió? fue un tiempo intenso, se llamaba el verano caliente, yo lo viví todavía allá en parral, en parral fue una situación muy difícil y andábamos muchos católicos valientes exponiéndonos.”*
- *“Dice: cuando se pronunció don Adalberto junto con el clero de Chihuahua y luego ahí está este pronunciamiento pues fue aplastado ¿verdad? Bueno, no se como decirlo, estoy diciendo una barbaridad.”*
- *“Hoy los obispos de chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que están en juego. ¿Ustedes lo saben o no lo saben?, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe, tenemos que decírselo, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como unión de varón y mujer, han denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza. Fijense dicen lo escuchaba en un programa católico en un grupo que se llama viva cristo rey, que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando.”*
- *“No hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza, y saben a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener*

callados. Hay de mi si no evangelizara y dice el señor en el evangelio: padre les he entregado tu palabra, y dice todos los odiarán por mi causa, pero el que persevera hasta el final ese se salvara. Y nosotros honestamente lo digo ¿saben que? dormidos en nuestros laureles, buscando nada mas nuestros propios intereses.”

- *“Es muy claro, nos dice los obispos que no podemos buscar intereses personales, familiares o de grupo sino el autentico bien común: ah a mi me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe. Habría que conocer la historia de México el tiempo del presidente Calles, aquella persecución tremenda y la cantidad de cristianos que entregaron la vida por cristo, nosotros estamos dispuestos a derramar nuestra sangre por cristo.”*

- *“Una expresión muy interesante escuchaba, no se trata ahora de arrebatarle el país al comunismo, se trata de devolvérselo a cristo, que lo ha ganado para si con sus sangre, hay quienes quisieran pues que los obispos se pronunciaran y los sacerdotes, tenemos que pasar del infantilismo a la madurez. Si el principio que debemos defender es la vida, hay que votar por quien esta a favor de la vida. Si hay que defender trabajo, tierra, agua, a propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente. Si el principio que debemos defender es la tierra, el trabajo, el agua, pues no esperes que el sacerdote te diga cual es el partido, los ciudadanos pueden reconocer si hay trabajo, tierra, agua, etcétera para todos.”*

- *“La jornada del próximo 6 de junio están reclamado el voto razonado, libre y responsable, yo diría orado, Señor, hágase tu voluntad. Esta reclamado ese voto, según la expresión de nuestro arzobispo y obispo de la provincia eclesiástica en su mensaje del pasado 3 de mayo. Esperamos que los católicos manifiesten su identidad ¿Saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto? los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomuni3n late sentencie, se los dejo de tarea. ¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto si soy cat3lico? no puedo votar, no lo puedo hacer. Claro uno dice pues ni a cual irle, quiz3 ni a cual irle, pero ahora, antes eran muy descarados antes eran muy, lo contrario de descarados ayúdenme... discretos, no decían si estaban a favor o en contra de la vida, ahora son muy descarados y tu puedes saber si quieres saber quien defiende la vida y quien defiende el matrimonio, lo puedes saber, por que ellos lo est3n diciendo p3blicamente.”*
- *“La iglesia estorba a los planes diab3licos de grupos de poder de personas enfermas de poder que pretenden apropiarse de la voluntad y de la vida de las personas, se aprovechan y hasta ese burlan fijense, creo que ustedes entienden lo que queremos decir, de la ignorancia y de la necesidad de muchos oprimidos por pobreza, que engañan, que usan el dinero de los que trabajan y pagan impuestos para comprar adeptos mediante programas disfrazados de obras de caridad.”*
- *“Hoy los obispos de chihuahua han enviado un mensaje claro, afirmado los principios y valores morales que est3n en juego ustedes lo saben o no lo saben, creo que ustedes lo saben, hay mucha gente que no lo sabe.”*
- *“Tenemos que decírsele, han sido claros en su defensa de la vida naciente, del matrimonio como uni3n de var3n y mujer ha*

denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza.”

- *“Que este señor que nos gobierna en México quiere tanto a los pobres que los esta multiplicando, no hay peor ciego que el que no quiere ver. Han denunciado que el voto no puede ser inducido por la ddiva o la amenaza y a nosotros también nos amenazan y nos quiere tener callados.”*
- *“Ah mira, me están dando dinero y ya con eso la hago para la caguama, hay gente que así lo hace. Con todo hay quienes quisieran que el obispo o los sacerdotes quisieran que se pronunciaran en favor o en contra de tal o cual partido o candidato, algo que la ley nos prohíbe.”*
- *“Hay que votar por quien esta a favor de la vida, si hay que defender trabajo, tierra, agua. A propósito de las mentiras que ha contado el presidente en la situación de las presas, lo dijo el exgobernador Baeza, miente el presidente y vuelve a mentir el presidente, y nuevamente miente y tenemos un presidente que miente.”*
- *“No esperes que el sacerdote te diga cual es el partido.”*
- *“Esperamos que los católicos manifiesten su identidad, ¿saben quien voto por este señor que esta a favor del aborto?, los católicos y los cristianos en México ¿y ustedes saben lo que pasa cuando uno participa directa o indirectamente en el aborto? uno incurre en excomuni3n.”*
- *“¿Puedo votar por alguien que esta a favor del aborto? Si soy cat3lico no puedo votar, no lo puedo hacer.”*

- *“Aquí yo pregunto y con esto termino, ¿cuándo un país con una ideología marxista ha experimentado un auténtico desarrollo?”*

Ahora, de conformidad con el marco normativo previamente estudiado, tenemos que la Ley impone la obligación de que las campañas electorales sean laicas, es decir, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos **no utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.**

En ese sentido, se desprende que en las expresiones del video enunciadas párrafos arriba, efectivamente se utilizan en términos religiosos, pues precisamente, el hecho versa sobre la *homilía* rendida dentro de una celebración o misa en una iglesia católica.

Sin embargo, este Tribunal considera que dichas manifestaciones -por el contexto en que se realizaron- **no constituyen un acto de proselitismo, así como tampoco un llamado, inducción o abstención a votar por una candidatura o partido político en específico** y, en consecuencia, no son violatorias a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y laicidad.

Esto es así, pues del simple hecho de emplear cuestiones de interés social en una *homilía*, no se actualiza por si mismo el supuesto normativo, ya que para acreditar la infracción aducida estas manifestaciones deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una de las opciones políticas con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, **lo cual en la especie no ocurrió.**

En efecto, no debe perderse que el lenguaje no solo debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y de acuerdo con el uso coloquial y ordinario que los integrantes de una comunidad que utilizan tales expresiones y se pronuncian sobre temas de interés general y social.

Así, el uso de las frases en cuestión, **aunque hacen referencia asuntos de índole social y pública, como lo es el problema hídrico en el Estado, así como los tópicos de diversidad sexual y el derecho a la libertad de decisión de las mujeres sobre su cuerpo, derecho a la salud, a la vida, el trabajo y la tierra del estado**, no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso que pueda influir en la neutralidad de los comicios, sino como manifestaciones relacionadas con temas que como habitantes de la entidad federativa en cuestión son de interés general.

En este sentido, de la valoración contextual de los elementos de los medios de convicción se sustenta la espontaneidad de los mensajes vertidos en la *homilía* respectiva, además de que es el propio ministro de culto -dentro de su mensaje- quien señala que los sacerdotes tienen prohibido pronunciarse de votar a favor o en contra de algún partido o candidatura.

Así, en el caso concreto no se demostró que se hubiere llamado a votar a favor o en contra de un partido político o candidatura en específico.

Debemos recordar que el principio de laicidad no implica blindar los asuntos de Estado de creencias o influencias religiosas, sino mantener una actitud imparcial, o bien, imparcial frente a las distintas religiones, de forma tal que, por un lado, no favorezca una religión frente a otras y, por tanto, no ejerza una presión en la ciudadanía para adoptar esa religión y sobre todo no utilizar la religión en favor de alguna opción política, cuestión que sin lugar a dudas, no aconteció en el caso en concreto.

En tales condiciones, este Tribunal considera que no se acredita la infracción prevista en el artículo 267, numeral 1, inciso a), de la Ley, ni una transgresión al principio de separación iglesia-estado contemplada en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, lo procedente es declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Jesús Antonio Sepúlveda Chávez.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**